

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1999/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1999/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se solicitaron 4 requerimientos sobre un
establecimiento mercantil y quejas
relacionadas a su funcionamiento.

Contra la falta de búsqueda exhaustiva.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Búsqueda exhaustiva; principio de
congruencia, respuesta complementaria; atribuciones
concurrentes, información legible.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV.- RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1999/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1999/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1999/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El cuatro de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075325001251, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito me sea informado del establecimiento mercantil con actividad de lavado de autos, ubicado en Avenida 20 de Noviembre número 322, entre las calles El Sauz y cerrada 20 de Noviembre, colonia Tierra Nueva, código postal 16050, Alcaldía Xochimilco, si esa Alcaldía ha recibido queja alguna por el funcionamiento de dicho establecimiento mercantil; en caso de ser afirmativa su respuesta, se me proporcione copia fotostática en versión pública de dichas quejas o reportes. y si esa Alcaldía ha realizado algún requerimiento oficial con motivo del funcionamiento de dicho establecimiento mercantil; en caso de ser afirmativa su respuesta, se me proporcione copia fotostática en versión pública de dichos requerimientos.” (Sic)

**Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a
través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El diecisiete de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el Oficio Núm. **XOCH13-UTR-2460-2025** de fecha 17 de junio, signado por la Coordinadora de Asesores y Planeación del Desarrollo, y el Oficio Núm. **XOCH13-JMG/0344/2025** de fecha 13 de junio, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, mediante los cuales informó lo siguiente:

Oficio Núm. XOCH13-JMG/0344/2025 de fecha 13 de junio, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos

“ ...

*Al respecto informo a Usted que, en esta Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos dentro de sus facultades atribuidas en el Manual Administrativo vigente MA-37/141122-XOCH-A183DAF de esta Alcaldía, no se encuentra la de **Prácticas Visitas de Verificación Administrativa**, por lo tanto, nos vemos imposibilitados de proporcionar la información solicitada.*

*Asimismo, se llevó a cabo la revisión de cada uno de los registros arrojados en la Plataforma denominada Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (si@pme) correspondientes a los establecimientos mercantiles con giro de **Auto Lavado**; sin embargo, no se detectó ninguno que corresponda con el domicilio y/o giro mencionado. ...” (sic)*

III. El diecinueve de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Por este medio me permito interponer el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado Alcaldía Xochimilco, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075325001251, de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con lo siguiente: - El sujeto obligado fue omiso al dar cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud referida, ya que sólo menciona la presunta contestación de un concepto que no fue solicitado como lo menciona en su oficio número XOCH13-JMG-0344-2025 de fecha 13 de junio del año en curso, como se puede observar en dicha documental; -

El sujeto obligado fue omiso al dar cabal cumplimiento a la obligación de hacer una búsqueda exhaustiva y razonable, toda vez que únicamente refiere haber hecho la consulta en una plataforma denominada SIAPEM; - El sujeto obligado fue omiso en garantizar que la solicitud se turnara a cada una de las áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades. Lo antes expuesto viola flagrantemente mi derecho al acceso a la información pública, conferido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se funda en el contenido de los artículos 233, 234 fracciones V y XII, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la observación de que los requisitos para la interposición del presente recurso, se encuentran cumplimentados dentro de los datos contenidos en la misma plataforma Nacional de Transparencia en el folio mencionado.” (Sic)

Señalando como medio para recibir notificaciones, por medio electrónico a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Por acuerdo del veinticuatro de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El tres de julio, se recibió por parte del Sujeto Obligado, la manifestación de alegatos mediante la cual indicó la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha de catorce de julio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de junio, es decir, al segundo día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó sobre un establecimiento mercantil del cual proporcione dirección:

- 1.- Si se ha recibido alguna queja por el funcionamiento de dicho establecimiento mercantil.
- 2.- En caso de ser afirmativa su respuesta, se me proporcione copia fotostática en versión pública de dichas quejas o reportes
- 3.- Si la alcaldía ha realizado algún requerimiento oficial con motivo del funcionamiento de dicho establecimiento mercantil, y
4. En caso de ser afirmativa su respuesta, se me proporcione copia fotostática en versión pública de dichos requerimientos

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó por medio de la Jefa de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, dentro de sus competencias no se encuentra la de realizar Prácticas Visitas de Verificación Administrativa, asimismo, de la revisión

realizara en los registros del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, no se detectó ninguno que corresponda con el domicilio y/o giro mencionado.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión mediante el cual se inconformó contra la falta de búsqueda exhaustiva de la información

Por lo que de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado remitió en alcance a la respuesta, los siguientes documentos:

- Oficio Núm. **XOCH13-UTR-2704-2025** de fecha 3 de julio, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública.
- Oficio Núm. **XOCH13-UTR-2586-2025** de fecha 25 de junio, firmado por la Coordinadora de Asesores y planeación del Desarrollo.
- Oficio Núm. **XOCH13-DGS-582-2025** de fecha 01 de julio, firmado por la Director de Asuntos Jurídicos.
- Oficio Núm. **XOCH13-DGS-544-2025** de fecha 25 de junio, firmado por la Director de Asuntos Jurídicos.
- Oficio Núm. **XOCH13-SVR-1293-2025** de fecha 27 de junio, firmado por el Subdirector de Verificación y Reglamentos.
- Oficio Núm. **XOCH13-UTR-2587-2025** de fecha 25 de junio, firmado por la Coordinadora de Asesores y planeación del Desarrollo.
- Oficio Núm. **XOCH13-JMG-0393-2025** de fecha 30 de junio, firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.
- Anexo fotográfico
- Oficio Núm. **XOCH13-UTR-2588-2025** de fecha 25 de junio, firmado por la Coordinadora de Asesores y planeación del Desarrollo.
- Oficio Núm. **XOCH13-CSA/253/2025** de fecha 30 de junio, firmado por la Coordinadora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.
- Queja folio SUAC-250403261503.

- Oficio Núm. **XOCH13-UTR-2703-2025** de fecha 03 de julio, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública.
- Correo electrónico de fecha 3 de julio, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente para recibir notificaciones.

Es de observarse que, mediante estos, informó lo siguiente:

Oficio Núm. XOCH13-SVR-1293-2025 de fecha 27 de junio, firmado por el Subdirector de Verificación y Reglamentos

“...

Una vez realizado la búsqueda exhaustiva en los registros físicos y electrónicos de esta Subdirección se detentó que, mediante el Sistema Unificado de Atención Ciudadano (SUAC), lo siguiente:

1. En fecha 20 de abril del presente año se ingreso una denuncia ciudadana en la que se solicita: “una visita de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles, del establecimiento mercantil denominado “Top Gear”, en Avenida 20 de noviembre numero 322, Colonia Tierra Nueva, Código Postal 16050, Alcaldía Xochimilco” misma que se anexa en copia simple.
2. En fecha 16 de junio del presente año se programó visita de verificación al establecimiento denominado “TOP GEAR ML”, con giro mercantil de “AUTOLAVADO”, ubicado en Avenida 20 de Noviembre, sin número visible entre calle El Sauz y cerrada de 20 de Noviembre, colonia Tierra Nueva, C.P. 16050, coordenadas aproximadas 19.26647. -99.12238, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, conforme al artículo 14, letra B, fracción I, inciso f) de la Ley del Instituto de Verificación Administración de la Ciudad de México, mismo que fue ejecutado por parte del personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, adscrito a la Alcaldía Xochimilco.
3. No omito señalar que, los procedimientos administrativos de verificación instaurados y debidamente ejecutados se encuentran publicados en versión pública para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de Información Pública, en la Entidad o Federación, correspondiente a la Ciudad de México, Institución Alcaldía Xochimilco/obligaciones Generales, artículo 121 fracción XXXI.- relativo a los informes emitidos (**INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**), a través del siguiente hipervínculo:

https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut_web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

...” (sic)

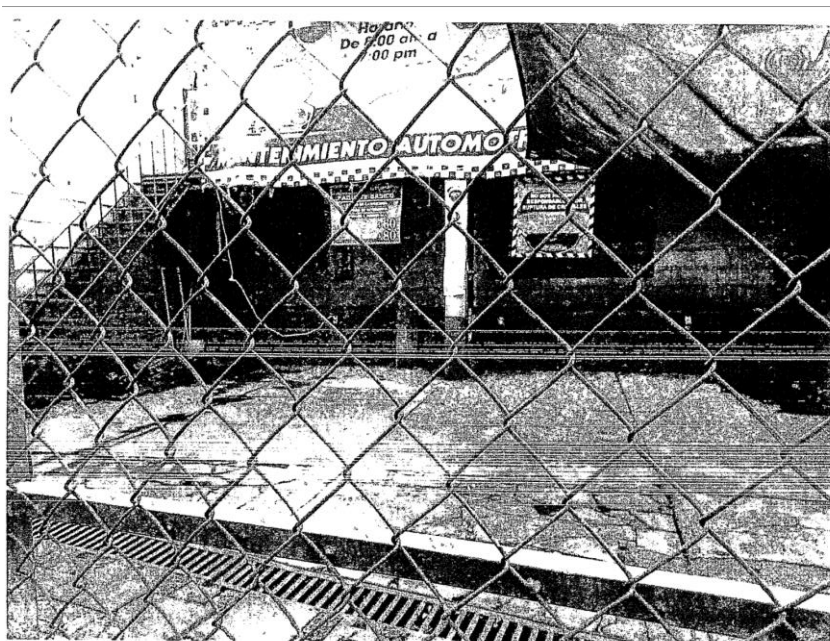
Oficio Núm. XOCH13-JMG-0393-2025 de fecha 30 de junio, firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.

“...

Asimismo, personal operativo adscrito a esta Unidad Departamental, se presentó el día 30 de junio del 2025, en el establecimiento mercantil con giro de Auto Lavado, denominado “CAR WASH”, ubicado en Avenida 20 de noviembre numero 440, entre Sauz y Cerrada 20 de Noviembre, Colonia Tierra Nueva, Alcaldía Xochimilco, con la finalidad de llevar a cabo Inspección Ocular, y así corroborar que se cuente con todos y cada uno de los requisitos esenciales de validez de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, así como que se cuente con la señalización respectiva, asentando en la Inspección Ocular que: “Al momento de la visita se encontró el establecimiento cerrado, al tocar la puerta salió una persona que vive en la parte de arriba del establecimiento, la cual nos comentó que el establecimiento ya no funciona, desde hace aproximadamente un mes, y que no va a seguir operando”, la persona se negó a dar cualquier otro tipo de información, incluyendo sus datos personales.

...” (sic)

Asimismo, proporcionó un anexo fotográfico tal como se puede observar en las siguientes imágenes:







Es de observarse que, el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, si bien proporciona parte de la información al indicar que se recibió una denuncia ciudadana el pasado 30 de abril (requerimiento 1) y proporcionó copia simple en versión íntegra de la misma (requerimiento 2) e indicó que realizó una visita ocular el pasado 30 de junio, para lo que proporcionó un anexo fotográfico, el Sujeto Obligado no se pronunció sobre los requerimientos 3 y 4.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del entonces INAI, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado** y la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados

En este sentido, se concluye que, al no haberse referido a cada uno de los puntos solicitados, el *Sujeto Obligado* no cumplió con el principio de exhaustividad.

De igual forma se observa que la información referente a la visita ocular es poco legible, tal como se puede apreciar en las imágenes que anteceden.

Al respecto la *Ley de Transparencia*, refiere que los Sujetos Obligados, para el cumplimiento de sus obligaciones, deberán promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos accesibles y legibles.

Asimismo, se observa que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones tal como se puede apreciar a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1999/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Julio de 2025 a las 13:49 hrs.
fc34e77fbeb1e2b0435bf19ab2f61be

Al respecto conviene citar el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, que señala:

“...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano

Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.
..."

En consecuencia, y al concluirse que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no colma todos los extremos de la solicitud, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

IV.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, la persona recurrente solicitó, sobre un establecimiento mercantil del cual proporciono dirección, lo siguiente:

- 1.- Si se ha recibido alguna queja por el funcionamiento de dicho establecimiento mercantil.
- 2.- En caso de ser afirmativa su respuesta, se me proporcione copia fotostática en versión pública de dichas quejas o reportes
- 3.- Si la alcaldía ha realizado algún requerimiento oficial con motivo del funcionamiento de dicho establecimiento mercantil, y
4. En caso de ser afirmativa su respuesta, se me proporcione copia fotostática en versión pública de dichos requerimientos.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado indicó, por medio de la Jefa de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, que dentro de sus competencias no se encuentra la de realizar Prácticas Visitas de Verificación Administrativa, asimismo, de la revisión realizara en los registros del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de

Establecimientos Mercantiles, no se detectó ninguno que corresponda con el domicilio y/o giro mencionado.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la falta de búsqueda exhaustiva de la información.

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“Por este medio me permito interponer el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado Alcaldía Xochimilco, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075325001251, de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con lo siguiente: - El sujeto obligado fue omiso al dar cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud referida, ya que sólo menciona la presunta contestación de un concepto que no fue solicitado como lo menciona en su oficio número XOCH13-JMG-0344-2025 de fecha 13 de junio del año en curso, como se puede observar en dicha documental; - El sujeto obligado fue omiso al dar cabal cumplimiento a la obligación de hacer una búsqueda exhaustiva y razonable, toda vez que únicamente refiere haber hecho la consulta en una plataforma denominada SIAPEM; - El sujeto obligado fue omiso en garantizar que la solicitud se turnara a cada una de las áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades. Lo antes expuesto viola flagrantemente mi derecho al acceso a la información pública, conferido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se funda en el contenido de los artículos 233, 234 fracciones V y XII, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la observación de que los requisitos para la interposición del presente recurso, se encuentran cumplimentados dentro de los datos contenidos en la misma plataforma Nacional de Transparencia en el folio mencionado.”(Sic).

VI. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó, sobre un establecimiento mercantil del cual proporcionó dirección, lo siguiente:

- 1.- Si se ha recibido alguna queja por el funcionamiento de dicho establecimiento mercantil.
- 2.- En caso de ser afirmativa su respuesta, se me proporcione copia fotostática en versión pública de dichas quejas o reportes

3.- Si la alcaldía ha realizado algún requerimiento oficial con motivo del funcionamiento de dicho establecimiento mercantil, y

4. En caso de ser afirmativa su respuesta, se me proporcione copia fotostática en versión pública de dichos requerimientos

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó, por medio de la Jefa de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, que dentro de sus competencias no se encuentra la de realizar Prácticas Visitas de Verificación Administrativa, asimismo, que, de la revisión realizada en los registros del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, no se detectó ninguno que corresponda con el domicilio y/o giro mencionado.

Respecto a la materia de la solicitud, la *Ley de Establecimientos Mercantiles* establece que, al Instituto de Verificación Administrativa, le corresponde establecer que al *Sujeto Obligado* le corresponde practicar las visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, ordenadas por la Alcaldía, de conformidad con lo que establezca la Ley que rige a dicho Instituto.

Siendo que a las Alcaldías le corresponde entre otras atribuciones las de ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación, así como substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado, y determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa.

En este sentido la Ley de Alcaldías, indica como una atribución de las Alcaldías el vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan de entre otras materias de establecimientos mercantiles.

Por lo antes señalado se observa que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para conocer de la presente solicitud, siendo que, si bien el Sujeto Obligado remitió información

complementaria por medio de la Subdirección de Verificación y Reglamentos y de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, en dicha información complementaria no se dio atención a los requerimientos 3 y 4, por lo que en términos de lo señalado en el considerando segundo, se observa que el Sujeto Obligado no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la respuesta no atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de la solicitud.

Asimismo, se observa que el Sujeto Obligado remitió, en la respuesta complementaria, información poco legible, siendo que en términos de la *Ley de Transparencia* los Sujeto Obligado para el cumplimiento de sus obligaciones deberán promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos accesibles y legibles.

Por lo que se considera que, para la atención de la solicitud, el Sujeto Obligado deberá por medio de la Subdirección de Verificación y Reglamentos y de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, pronunciarse sobre el requerimiento 3 y en su caso sobre el requerimiento 4, así como remitir las documentales del anexo fotográfico en un formato legible.

Asimismo, en este caso se observa que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones concurrentes, mismas que se actualizan cuando ante una solicitud de información, uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados

competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

No obstante, se observa que el *Sujeto Obligado* no indicó la competencia concurrente con el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo que, para la debida atención de la presente *solicitud* respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá remitir por correo electrónico institucional al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y remitir ésta a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, por medio de la Subdirección de Verificación y Reglamentos y de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, deberá pronunciarse sobre el requerimiento 3 y en su caso sobre el requerimiento 4, así como remitir las documentales del anexo fotográfico en un formato legible, notificando dicha información a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Así como remitir por correo electrónico institucional a al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y remitir a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones la información para su seguimiento.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones

XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.